

385R2824

N° L 268/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 10. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 2824/85 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1985

por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación, bien en el mismo estado, bien después de haber sido cortadas y/o vueltas a embalar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y en particular el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que existen mercados en determinados terceros países para los productos mencionados, particularmente después de haber sido cortados y/o vueltos a embalar; que, no obstante, las estructuras administrativas de determinados Estados miembros no permiten efectuar actualmente los controles necesarios de las operaciones de corte y nuevo embalaje; que, en consecuencia, dichas operaciones sólo podrán llevarse a cabo con la autorización de las autoridades competentes;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento define las modalidades particulares de determinadas ventas de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, en posesión de los organismos de intervención de los Estados miembros y destinadas a la exportación, bien en el mismo estado, bien después de haber sido cortadas y/o vueltas a embalar.

Artículo 2

Además de las indicaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión (2), el operador deberá indicar en la solicitud de compra o en la oferta que las carnes serán exportadas, bien en el mismo estado, bien después de haber sido cortadas y/o vueltas a embalar.

En su solicitud o su oferta, el operador que escoja la exportación después del corte y/o el nuevo embalaje po-

drá indicar igualmente que mantiene su oferta o su demanda en caso de que se le denegara la autorización mencionada en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 3

1. El corte y/o el nuevo embalaje sólo podrán llevarse a cabo con la autorización de las autoridades competentes.
2. La autoridades competentes sólo podrán permitir el corte y/o el nuevo embalaje de las carnes que se hallan en su posesión cuando:
 - las carnes que deban cortarse y/o embalarsen nuevamente estén almacenadas en su propio territorio
 - y
 - el corte y/o el nuevo embalaje se efectúen en su propio territorio.
3. Cuando se deniegue la autorización establecida en el apartado 1, se denegarán igualmente la oferta o la solicitud, excepto en el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 4

El reglamento por el que se establezca la apertura de la venta y que haga referencia al presente Reglamento, podrá especificar los productos que no se beneficiarán de restituciones a la exportación.

Artículo 5

1. Durante el corte y/o el nuevo embalaje, las carnes mencionadas en el artículo 4 no podrán mezclarse con las demás carnes puestas a la venta.
2. Durante el corte y/o el nuevo embalaje, los sacos, cartones o demás embalajes que contengan las carnes llevarán las indicaciones que permitan identificar la carne, en particular el peso neto, el tipo y el número de las piezas.
3. El corte y el nuevo embalaje deberán llevarse a cabo en estado de congelación.

Artículo 6

Por lo que respecta a las carnes mencionadas en el artículo 4, la orden de recogida mencionada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión (3), así como los documentos mencionados en el artículo 12 de dicho Reglamento, deberán llevar una de las indicaciones siguientes:

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

(3) DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

«Uden restitution [forordning (EØF) nr. 2824/85]»
«Ohne Erstattung [Verordnung (EWG) Nr. 2824/85]»
«Χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2824/85]»
«No refund [Regulation (EEC) No 2824/85]»
«Sans restitution [règlement (CEE) n° 2824/85]»
«Senza restituzione [regolamento (CEE) n. 2824/85]»
«Zonder restitutie [Verordening (EEG) nr. 2824/85]».

Por lo que respecta a los ejemplares de control T 5, esta indicación figurará en la casilla 104.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1985.

Artículo 7

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en caso de ventas particulares cuando el reglamento por el que se establezca la apertura de la venta haga referencia al presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente